

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00363 00

En el caso que ocupa la atención despacho, se advierte que la parte demandante aportó como título de recaudo el contrato de prestación de servicios suscrito con **Sofía Narcisa Bohórquez Zambrano** (QEPD). Pues bien, en este caso y una vez ausculto el citado convenio, es claro que estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por ese documento y, además, la constancia de pago de las mesadas atrasadas que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** haya realizado en favor de la citada causante.

En efecto, los honorarios que ahora se reclaman se pactaron entre las partes en un *"30% del valor recaudado con ocasión del objeto del contrato, es decir, el 30% de las mesadas atrasadas que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** o quien haga sus veces, gire a nombre del pensionado al momento de hacerse el pago efectivo de esta"*. Quiere decir lo anterior que, además del contrato de prestación de servicios profesionales, también es necesaria la constancia de pago de la condena pensional por parte de la citada entidad, pues el porcentaje pactado entre las partes pende del monto y desembolso que la **UGPP** debía realizar. Sin duda alguna, entonces, se está ante un título complejo.

Recuérdese que cuando se trata de títulos ejecutivos complejos¹ el juez debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, para interpretar el mismo y así librar el mandamiento con apego a lo establecido, dado que estos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

¹ "4. Título Ejecutivo Complejo.

Según lo expuesto anteriormente, el título ejecutivo constituye plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, cuando cumple con los requisitos formales y sustanciales.

El Título Ejecutivo, según la jurisprudencia, puede ser singular cuando se encuentra constituido por un solo documento, o bien puede ser complejo, si se encuentra integrado por varios documentos. En ambos casos, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de abril diez (10) de dos mil ocho (2008), Expediente 33633 con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: "El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Tribunal Administrativo del Cauca. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 19001-33-31-001-2006-00672-01."

Continuando con la exposición de argumentos, en el presente asunto no se aportó la documentación antes mencionada, y por tanto no es factible acceder a la pretensión ejecutiva elevada. La constancia o prueba del pago por parte de la **UGPP** en favor de la fallecida **Sofía Narcisa Bohórquez Zambrano**, y el monto del mismo, es, sin duda, parte del título báculo de la obligación a recaudar, pues de la misma dimana la claridad en cuanto al monto sobre el cual se liquidaba el porcentaje de los honorarios y, además, la exigibilidad de la suma reclamada al cumplirse la condición de pago pactada para percibir la remuneración.

Por tanto, al no aportarse la certificación a la que se ha venido haciendo alusión, que dé cuenta de la existencia de una obligación clara y exigible, en los términos del art. 422 del C.G. del P., se debe denegar el mandamiento deprecado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2. Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 184 de fecha 15 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d375b1a21f37f1a3ec7a3b1dfb3286d23e8b29d1bd1560f47c8b32ba3c59e37**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>